Resolución Nº 255 /2023.

Mendoza, de diciembre 2023.

AUTOS y VISTOS: Los presentes **CNE 6917/2019,** caratulados: **"COALICIÓN CÍVICA – AFIRMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA – (ARI) s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 01/04/2018 al 31/03/2019",** y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/48 y 50/91 el partido Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria –ARI- (N°47) presentó el Ejercicio Contable con cierre al 31-3-2019.

Que sin perjuicio de lo extemporáneo y la multa aplicada en autos N° CNE 13012112/2003, se tuvo por presentado y se remitieron los autos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral -en adelante CNE-.

Que el Auditor elaboró el respectivo Informe a fs. 95/102, en el cual no aconsejó la aprobación de los Estados Contables en virtud de la significatividad de las observaciones formuladas.

Que sin perjuicio de los traslados sucesivos, la concesión a la solicitud de suspensión de plazo formulada por la agrupación y de habérsele otorgado un nuevo plazo para que el partido subsane las inconsistencias, el mismo no contestó las observaciones formuladas (v. fs. 103/111).

Que atento al tiempo transcurrido y al estado de la causa, previo a resolver se corrió vista al Ministerio Público Fiscal (v. fs. 112), que a fs. 113 en concordancia con el Informe del Auditor, entendió que no debe aprobarse el Ejercicio Contable de referencia.

II.- Que el Auditor emitió un informe desfavorable para la aprobación del Ejercicio Contable, en virtud que el partido no cumplió acabadamente con los requerimientos que la ley prescribe.

Que de las mentadas observaciones, la agrupación no subsanó los cuestionamientos subsistentes, los cuales a continuación se detallan.

En primer lugar, respecto los **'Libros Contables' (2.2)**, el Auditor señala respecto del libro Diario, que registró asientos con cuentas no contempladas por el Plan de Cuentas Uniforme de la Ac. 135/13 de la CNE.

#34101056#376719418#20231212120540496

Asimismo, indica que el partido utilizó indistintamente las cuentas "*Multas y Sanciones Judiciales a Cobrar"* y *"Multas y Sanciones Judiciales a Pagar",* lo que técnicamente es incorrecto (v. fs. 97 y vta.).

En adición, el Auditor informa que el asiento N°3 de junio, no cuadra aritméticamente ya que debitó $9.920,48 y acreditó $9.198,28 por lo que surgió una diferencia de $722.20. Además, en el asiento de cierre de las cuentas de resultado la agrupación registró un *Resultado del Ejercicio* de $66.056,65 y sin embargo en el *Estado de Recursos y Gastos*, expuso un resultado negativo por $155.418,94, lo que para el perito resulta *inaceptable*. A su vez, indica que la agrupación debió realizar un asiento de cierre, de modo tal de cerrar también la cuenta *RECPAM* que arrojaba un saldo de $221.525,39 (v. fs. 97 vta.).

Además, expresa que en el asiento de cierre de las cuentas patrimoniales, la agrupación declaró un saldo de la cuenta *Patrimonio Neto* por $393.741,80. Sin embargo, el Auditor observa que el partido para la composición del saldo mencionado, *netea* en la cuenta *Patrimonio Neto,* el saldo de distintas cuentas que utiliza durante el ejercicio, como, *Ajuste a Resultados de Ejercicios Anteriores (AREA), RECPAM Ctas. Patrimoniales, RECPAM, Resultado del Ejercicio, Capital y Ajuste de Capital* sin efectuar los asientos correspondientes que cierren los saldos de dichas cuentas o que queden debidamente expuestos en el asiento de cierre (v. fs. 98).

Asimismo, el Auditor también observa que la agrupación declaró en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, un *Ajuste a Resultados de Ejercicios Anteriores (AREA)* por $136.780,31 el cual coincide con la mayorización de dicha cuenta en el libro Diario. Sin embargo, en el asiento de cierre de las cuentas patrimoniales no se expuso el saldo de dicha cuenta (v. fs. 98).

En relación a los **'Aportes Públicos' (2.3.1)**, el Auditor recomienda a la agrupación que, para futuras presentaciones, exponga los ingresos por aportes públicos devengados de manera separada de las multas y sanciones judiciales, de manera tal de reflejar de manera correcta la realidad de los hechos económicos (v. fs. 98 vta.).

Respecto del acápite **'Aportes Privados' (2.3.2),** el Auditor expresa que la agrupación declaró Aportes Privados por $22.680,00 que corresponden a contribuciones o donaciones de personas físicas, por lo que acompañó un listado detallado con los datos completos de los aportantes. Sin

#34101056#376719418#20231212120540496

embargo, la agrupación no acompañó los comprobantes de respaldo correspondientes (v. fs. 98 vta.).

Con relación al punto de **'Capacitación…' (2.5)**, el Auditor señala que la agrupación percibió en el presente ejercicio, aportes públicos por $128.365,94 por lo que la agrupación debió destinar, al menos, $25.673,19 para Gastos de Capacitación. De la información expuesta en los Estados Contables surgió que el partido destinó fondos al objeto mencionado sólo por $10.000,00 (7,79%), circunstancia que vulnera lo establecido en el art. 12 de la ley 26.215. Asimismo, observa que en el Anexo de la Ac. 47/12 –referida a capacitación-, la agrupación no declaró los fondos percibidos (v. fs. 99).

Es que dicha manda legal expresamente establece que: *"Los partidos deberán destinar por lo menos* ***el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual*** *para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación…"* (el destacado me pertenece). De dicha normativa surge claramente que el cumplimiento del art. 12 debe ser la inversión efectiva en gastos de capacitación del 20% de lo percibido.

En relación al **'Informe del Auditor independiente' (2.6),** el Auditor advierte que en el informe mencionado no consta que el contador certificante haya dado cumplimiento a los procedimientos establecidos en las correspondientes normas profesionales emitidas por la FACPCE (Resol. N°420/11) sobre el Lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo (v. fs. 100).

Relacionado al acápite **'Gastos' (2.7),** el Auditor señala que la agrupación detalló en su contabilidad los egresos y destino de los fondos, sin embargo, no informó el nombre y domicilio de las personas físicas y jurídicas intervinientes como lo establece el art. 19, inc. a) de la ley 26.215 (v. fs. 100 vta.).

Asimismo, informa que la agrupación declaró Gastos por $121.935,17, formulando las siguientes observaciones:

Así, solicita que el partido explique los motivos por los cuales presentó las dos facturas del proveedor Moner Dante Gabriel de $5.000,00 cada una, con fecha de emisión el 05/08/2019, lo cual es posterior al cierre del ejercicio. También le requiere que acompañe el contrato de locación correspondiente, por los gastos de alquiler declarados por $45.200,00, como así también, que explique las razones por los cuales no declaró los Gastos devengados en los Honorarios Profesionales del Contador independiente en la auditoría de los Balances 2017 y

#34101056#376719418#20231212120540496

2018 y Gastos de Certificación por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (v. fs. 100 vta.).

Al respecto de los **‘Créditos’ (2.8),** el Auditor informa que la agrupación declaró *Aportes Públicos* a cobrar por $220.158,66, sin embargo advierte, que al cierre del referido ejercicio, la agrupación no posee *Aportes Públicos a Cobrar*, por lo que surge una diferencia de $220.158,66 (fs. 100 vta. y 101).

Relacionado a las **‘Deudas’ (2.9),** el Auditor expresa que la agrupación declara las mismas por $16.433,63 de las cuales $8.000,00 corresponden a Alquileres a Pagar; $3.639,88 a Gastos de Eventos y Representaciones a Pagar y $4.793,75 a Multas y Sanciones Judiciales, solicitando acompañe los comprobantes que acrediten las dos primeras deuda mencionadas. (fs. 101).

Respecto a la **‘Cuenta Bancaria’ (2.10),** el Auditor manifiesta que la agrupación adjuntó los Resúmenes bancarios de la cuenta corriente permanente N°6280199964 del Banco Nación, indicando que falta el extracto correspondiente al mes de octubre del 2018 (fs. 101 vta.).

Por otra parte le solicita a la agrupación, explique qué gastos abonó con los cheques: N°26085012 por $16.000,00; N°26085014 por $13.299,30 y N°26085018 por $ 9.676,00, como así también, cuál fue el origen de los fondos del depósito en efectivo de fecha 12/03/2019 por $9.676,00 (fs. 101 vta.).

Por último señala el Auditor en el punto **‘Balances de Ejercicios anteriores’ (2.12**), que la agrupación no subsanó las observaciones formuladas a los Estados Contables de los ejercicios cerrados el 31/03/2015, el 31/03/2016, el 31/03/2017 y el 31/03/2018, las que podrían afectar los saldos iniciales del presente Balance (fs. 101 vta.).

III.- Que así las cosas, como surge del relato de causa precedente, el partido -mediante la documentación presentada-, no ha permitido acabadamente a este Juzgado efectuar el control pertinente sobre el origen y destino de los fondos que administró durante el periodo en examen, en consecuencia, debido a las observaciones subsistentes en autos, entiendo que corresponde disponer su desaprobación.

En este sentido la Cámara Nacional Electoral ha dicho en el Fallo N° 4305/2010: *“… 3º) Que, sentado ello, cabe resaltar que reiterada jurisprudencia*

#34101056#376719418#20231212120540496

de este Tribunal ha explicado que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación. Esa exigencia deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3017/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05 y 3655/05, entre otros).- 4º) Que, en tal sentido, se ha señalado que la presentación del balance anual tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de las agrupaciones (cf. Fallos CNE 3355/04, 3365/04, 3981/07, 4089/08 y 4139/09). Así también se ha dicho que aquélla debe ser "precisa" puesto que lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04)".

En concordancia con ello, la ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos (LFPP) establece obligaciones con el objeto primordial de hacer efectivo el control de financiamiento partidario conforme lo expuesto *supra.*

Así las cosas, por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado a fs. 113 por la Sra. Fiscal Federal con competencia electoral y el Informe del Auditor, en su mérito,

RESUELVO:

1°) DESAPROBAR el Ejercicio Contable del período 01/04/2018 al 31/03/2019 presentado por el partido "Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria" –ARI- de este Distrito Mendoza y en consecuencia disponer la **PÉRDIDA** del aporte para el desenvolvimiento institucional correspondiente a un ejercicio (cfr. art. 62 ley 26.215).-

2°) FIRME que se encuentre: **a) COMUNICAR** a la Cámara Nacional Electoral –Registro Nacional de Agrupaciones Políticas- mediante DEO y a la Dirección Nacional Electoral mediante DEOX; **b) ACTUALIZAR** la página web y **c) FORMAR COMPULSA** a fin de dar intervención al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto en los arts. 146 quáter y ccds. Código Electoral Nacional.

NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.-

MES

PABLO OSCAR QUIRÓS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO OSCAR QUIROS
Date: 2023.12.12 13:09:14 ART

#34101056#376719418#20231212120540496